

000700



ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito Diputado **ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ**, representante del Distrito XII, e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e); y 93, numerales 1, 2 y 3, inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Órgano Legislativo para promover la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

OBJETO

La presente iniciativa tiene como finalidad reformar los artículos 32 y 34, así como adicionar un artículo 32 Bis al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, con el objeto de incorporar de manera expresa la perspectiva de género en la figura de la legítima defensa, particularmente en aquellos casos en que las mujeres, víctimas de violencia, se ven obligadas a repeler una agresión en un contexto de violencia estructural, reiterada o sistemática, las relaciones de poder y las condiciones de vulnerabilidad, e introduciendo una presunción relativa de legítima defensa que respete el debido proceso y los principios de proporcionalidad y racionalidad, en armonía con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el propósito



ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ

DIPUTADO DISTRITO 12



de fortalecer la protección de los derechos de las mujeres en el Estado de Tamaulipas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado mexicano, el derecho penal ha evolucionado progresivamente hacia un modelo garantista que reconoce la protección de bienes jurídicos, así también la necesidad de interpretar las normas conforme a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en este sentido, el artículo 1º constitucional establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En concordancia con lo anterior, el Estado mexicano ha asumido compromisos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, particularmente a través de instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belém do Pará, los cuales obligan a las autoridades a adoptar medidas legislativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como a garantizar el acceso a la justicia con perspectiva de género.

A nivel nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece un marco jurídico integral para prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres, reconociendo diversas modalidades de violencia, entre ellas la física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, así como la violencia



ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12



feminicida, entendida como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres.

En este contexto, resulta indispensable reconocer que muchas mujeres que enfrentan situaciones de violencia no lo hacen en un momento aislado, por el contrario, forma parte de un ciclo continuo de agresiones que generan condiciones de miedo, subordinación, control coercitivo y vulnerabilidad estructural, estas circunstancias inciden directamente en la forma en que las víctimas reaccionan ante una agresión, particularmente cuando su integridad o su vida se encuentran en riesgo.

La figura de la legítima defensa, prevista en el Código Penal, ha sido tradicionalmente interpretada bajo parámetros que exigen una agresión real, actual o inminente, así como la racionalidad del medio empleado para repelerla, sin embargo, dichos parámetros han sido construidos históricamente desde una perspectiva neutral que no siempre considera las condiciones específicas en las que se encuentran las mujeres víctimas de violencia de género.

En diversos criterios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género, lo que implica analizar los casos considerando las relaciones de poder, los contextos de violencia, los estereotipos de género y las condiciones de desigualdad estructural, este criterio resulta particularmente relevante en los casos en que las mujeres son imputadas por hechos que ocurrieron en el marco de una agresión previa o continua.

En el caso específico del Estado de Tamaulipas, la problemática de la violencia contra las mujeres ha sido reconocida institucionalmente y constituye un reto prioritario en la agenda pública, las condiciones sociales, económicas y de



ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ

DIPUTADO DISTRITO 12



seguridad que prevalecen en diversas regiones del estado han generado contextos de vulnerabilidad que afectan de manera diferenciada a las mujeres, particularmente en el ámbito familiar y comunitario, la persistencia de la violencia de género, en sus diversas manifestaciones, exige respuestas normativas que sancionen al agresor y que también protejan adecuadamente a las víctimas.

En este sentido, la presente iniciativa propone ajustar la regulación de la legítima defensa para reconocer expresamente que, en contextos de violencia de género, la valoración de los hechos debe considerar elementos adicionales, tales como los antecedentes de violencia, la relación entre la víctima y el agresor, las condiciones de subordinación y el impacto psicológico derivado de la violencia, por lo que se propone establecer que la ausencia de denuncia previa no constituya un obstáculo para el reconocimiento de la legítima defensa, toda vez que es ampliamente conocido que muchas víctimas no denuncian por miedo, dependencia económica, presión social o falta de acceso efectivo a la justicia.

De igual forma, se plantea incorporar una presunción relativa de legítima defensa en favor de las mujeres que actúan para repeler una agresión en un contexto de violencia de género, siempre que exista un peligro real, actual o inminente, incluso cuando éste derive de una situación de violencia reiterada o sistemática, esta presunción no es absoluta, ya que admite prueba en contrario y exige la valoración judicial del caso concreto, lo que garantiza el respeto al debido proceso y a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Adicionalmente, se reconoce la posibilidad de que terceros puedan actuar en legítima defensa para proteger a una mujer en situación de violencia, siempre que dicha intervención sea necesaria y racional, lo cual fortalece la protección de los bienes jurídicos fundamentales como la vida y la integridad personal, por otra parte, la reforma al artículo 34 tiene como propósito establecer que, para determinar la



ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ

DIPUTADO DISTRITO 12



existencia de exceso en la legítima defensa, la autoridad deberá considerar las circunstancias particulares del caso, incluyendo el miedo, la intimidación o la afectación emocional derivada de un contexto de violencia, este enfoque permite una valoración más justa y acorde con la realidad de las víctimas, evitando que se les impongan sanciones desproporcionadas por conductas realizadas bajo condiciones extremas.

La adición del artículo 32 Bis tiene como finalidad dotar de claridad normativa a la aplicación de la legítima defensa en contextos de violencia de género, estableciendo criterios objetivos que orienten la labor de las autoridades y contribuyan a una interpretación uniforme de la ley, este precepto no amplía indebidamente los supuestos de justificación, por el contrario proporciona herramientas para una mejor valoración de los hechos conforme a estándares de derechos humanos.

Cabe destacar que la presente iniciativa se encuentra en armonía con las reformas legislativas adoptadas en otras entidades federativas, como el caso de Baja California, donde se han incorporado disposiciones similares con el propósito de garantizar el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia, sin embargo, la propuesta que se presenta ha sido ajustada cuidadosamente para asegurar su compatibilidad con el marco constitucional y evitar posibles controversias en materia de control de constitucionalidad.

La presente iniciativa busca fortalecer el marco jurídico penal del Estado de Tamaulipas mediante la incorporación de una perspectiva de género en la legítima defensa, reconociendo las condiciones específicas en las que se encuentran las mujeres víctimas de violencia y garantizando una respuesta más justa, proporcional y acorde con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.



ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ

DIPUTADO DISTRITO 12



Para ilustrar la presente propuesta legislativa, se acompaña del siguiente cuadro comparativo.

Código Penal para el Estado de Tamaulipas	
Texto Vigente	Texto Propuesto
	ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los párrafos primero, segundo y tercero de la fracción II del artículo 32; y el párrafo segundo del artículo 34; y se adicionan los párrafos tercero y cuarto, recorriéndose en su orden el subsecuente de la fracción II, del artículo 32, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:
ARTÍCULO 32.- Son causas de justificación, las siguientes: I.- Cuando exista consentimiento válido del titular del bien jurídico, o del legitimado jurídicamente para otorgarlo, y siempre que el bien jurídico afectado sea de aquellos de que puedan disponer libremente los particulares; II.- Obrar en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, repeliendo una agresión real, violenta, actual, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes: a).- PRIMERA: Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella; b).- SEGUNDA: Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales; c).- TERCERA: Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; y d).- CUARTA: Que el daño que iba a causar el agresor, era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca	Artículo 32.- Son ... I.- ... II.- Obrar en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, repeliendo una agresión real, actual o inminente y sin derecho, empleando medios racionales necesarios para impedirla o repelerla , a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes: a).- al d).- ...



ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ

DIPUTADO DISTRITO 12



importancia comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión. En los casos relacionados con mujeres víctimas de violencia de género, se deberá juzgar en todo momento bajo esta perspectiva.

También se considerará legítima defensa cuando una persona actúe para proteger a una mujer que se encuentre en una situación de violencia de género, abarcando la violencia física, sexual y/o feminicida, conforme a lo previsto en la legislación general y local en la materia, y cause un daño al agresor, con el propósito de hacer cesar dicha conducta.

Se podrá presumir la concurrencia de los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario y previa valoración de las circunstancias del caso, respecto de quien cause un daño a quien, mediante violencia, escalamiento o cualquier otro medio, intente penetrar sin derecho a su hogar, al de su familia, sus dependencias o a los de cualquier persona respecto de la cual tenga el deber de defensa, o cuando existan circunstancias que razonablemente revelen la posibilidad de una agresión.

Asimismo, se podrá presumir la legítima defensa, salvo prueba en contrario y atendiendo a la valoración judicial del caso concreto, cuando una mujer cause un daño a quien ejerza en su contra cualquier tipo de violencia, en términos de la legislación general y local aplicable en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, siempre que exista un peligro real, actual o inminente.

En todos los casos, la autoridad competente deberá analizar los hechos con perspectiva de género, considerando el contexto de violencia, los antecedentes del caso, las relaciones de poder y la situación de vulnerabilidad de la persona.

También se considerará legítima defensa cuando una persona actúe para proteger a una mujer en situación de violencia de género, siempre que la intervención resulte necesaria y racional para hacer cesar la agresión.

III.- a la V.- ...



ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ

DIPUTADO DISTRITO 12



<p>III.- La necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, grave, actual o inminente, y no previsto por el agente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial y el bien sacrificado sea de menor jerarquía que el protegido;</p> <p>No se considerará que obre en estado de necesidad, aquél que por su empleo o cargo tenga el deber legal de afrontar el peligro;</p> <p>IV.- Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho, consignados expresamente en la ley; y</p> <p>V.- Contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo.</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 32 Bis.- <i>Para efectos de la legítima defensa en contextos de violencia de género, se entenderá por dicho contexto cualquier situación en la que una mujer haya sido objeto de violencia, en términos de la legislación general y local aplicable en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.</i></p> <p><i>La autoridad deberá valorar, entre otros elementos:</i></p> <p><i>I.- Los antecedentes de violencia, amenazas o control coercitivo;</i></p> <p><i>II.- La relación entre la persona agresora y la víctima;</i></p> <p><i>III.- Las condiciones de subordinación o desigualdad;</i></p> <p><i>IV.- El impacto psicológico de la violencia, incluyendo miedo, intimidación o alteraciones emocionales; y</i></p> <p><i>V.- Otros elementos análogos debidamente acreditados que permitan apreciar la razonabilidad de la conducta defensiva.</i></p>



ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12



	<p><i>La ausencia de denuncia previa no impedirá el reconocimiento de la legítima defensa, siempre que del conjunto de las pruebas se acredite el contexto de violencia.</i></p>
<p>ARTÍCULO 34.- El que exceda en el caso de legítima defensa, por intervenir la tercera o cuarta circunstancia enumeradas en la fracción II del artículo 32, será sancionado como delincuente imprudencial.</p> <p>No se considerará exceso en la legítima defensa, cuando al momento en que ésta se concrete concurren circunstancias en las que la persona agredida sufra miedo o terror que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados, conforme a las valoraciones psicológicas conducentes.</p>	<p>ARTÍCULO 34.- El ...</p> <p><i>Para determinar la existencia de exceso, la autoridad competente deberá valorar las circunstancias del caso con perspectiva de género, especialmente cuando la persona haya actuado bajo miedo, intimidación o afectación emocional derivados de un contexto de violencia, lo cual podrá incidir en la apreciación de la racionalidad de los medios empleados.</i></p>

Por lo antes expuesto, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los párrafos primero, segundo y tercero de la fracción II del artículo 32; y el párrafo segundo del artículo 34; y se adicionan los párrafos tercero y cuarto, recorriéndose en su orden el subsecuente de la fracción II, del artículo 32, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 32.- Son ...

I.- ...



ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12



II.- Obrar en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, repeliendo una agresión real, actual o inminente y sin derecho, empleando medios racionales necesarios para impedir la o repelerla, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

a).- al d).- ...

Se podrá presumir la concurrencia de los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario y previa valoración de las circunstancias del caso, respecto de quien cause un daño a quien, mediante violencia, escalamiento o cualquier otro medio, intente penetrar sin derecho a su hogar, al de su familia, sus dependencias o a los de cualquier persona respecto de la cual tenga el deber de defensa, o cuando existan circunstancias que razonablemente revelen la posibilidad de una agresión.

Asimismo, se podrá presumir la legítima defensa, salvo prueba en contrario y atendiendo a la valoración judicial del caso concreto, cuando una mujer cause un daño a quien ejerza en su contra cualquier tipo de violencia, en términos de la legislación general y local aplicable en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, siempre que exista un peligro real, actual o inminente.

En todos los casos, la autoridad competente deberá analizar los hechos con perspectiva de género, considerando el contexto de violencia, los antecedentes del caso, las relaciones de poder y la situación de vulnerabilidad de la persona.



ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12



También se considerará legítima defensa cuando una persona actúe para proteger a una mujer en situación de violencia de género, siempre que la intervención resulte necesaria y racional para hacer cesar la agresión.

III.- a la V.- ...

ARTÍCULO 32 Bis.- *Para efectos de la legítima defensa en contextos de violencia de género, se entenderá por dicho contexto cualquier situación en la que una mujer haya sido objeto de violencia, en términos de la legislación general y local aplicable en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.*

La autoridad deberá valorar, entre otros elementos:

I.- Los antecedentes de violencia, amenazas o control coercitivo;

II.- La relación entre la persona agresora y la víctima;

III.- Las condiciones de subordinación o desigualdad;

IV.- El impacto psicológico de la violencia, incluyendo miedo, intimidación o alteraciones emocionales; y

V.- Otros elementos análogos debidamente acreditados que permitan apreciar la razonabilidad de la conducta defensiva.



ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ

DIPUTADO DISTRITO 12



La ausencia de denuncia previa no impedirá el reconocimiento de la legítima defensa, siempre que del conjunto de las pruebas se acredite el contexto de violencia.

ARTÍCULO 34.- El ...

Para determinar la existencia de exceso, la autoridad competente deberá valorar las circunstancias del caso con perspectiva de género, especialmente cuando la persona haya actuado bajo miedo, intimidación o afectación emocional derivados de un contexto de violencia, lo cual podrá incidir en la apreciación de la racionalidad de los medios empleados.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12



Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los diez días del mes de junio de 2026.

A T E N T A M E N T E
“POR LA CONTINUACIÓN DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE TAMAULIPAS”.

ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO XII
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

